



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 10 001 2022 00166 00
Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	Jaime de Jesús Montoya Suarez
Demandada	Celina Montoya de Jaramillo Mariela Montoya García Edwin Alberto Cárdenas Montoya
Interlocutorio	Nº 265 de 2023
Asunto	Se decreta prórroga del proceso.

En virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1º y 5º del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

Es necesario puntualizar que el término del año para dictar sentencia, desde el momento que se recibió el proceso está próximo a vencer, habida consideración que, una vez admitida la demanda por auto del 3 de junio de 2022, no se encuentra culminada la etapa de notificación y traslado de la admisión de demanda; carga que radica en la parte demandante; esto ocasionó el agotamiento del término sin que se hubiera podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

Ahora bien, en consideración a la notificación personal de la demandada señora CELINA MONTOYA DE JARAMILLO, se advierte que **NO ES DE RECIBIDO**, toda vez que el archivo aportado no satisface los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, si bien fue enviado a través de mensajería certificada, no se acredita el contenido de los documentos adjuntos que se remiten, esto es copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto que admite la demanda, ya que no cuenta

con hipervínculos que permitan verificar su contenido y que no fueron anexados en el memorial.

Así las cosas, a efectos de que se surta la notificación en debida forma, se recuerda al extremo activo que deberá informar a la demandada en el mensaje enviado: la providencia que se notifica, juzgado donde obra el proceso, naturaleza del mismo, nombre de las partes, número de radicación, advertencia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que indica que se entenderá notificada dos (02) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación en comento; Al mismo tiempo que teniendo de presente lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, esto es, allegando también acuse de recibido o constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje y a la documentación enviada; además de señalar el correo electrónico institucional del juzgado j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde deberá dirigir la contestación de la demanda, y señalar el término que tiene para contestar la demanda. Se pone de presente a la parte demandante que, al momento de remitir la comunicación a la parte demandada, puede optar por realizar el envío con copia al despacho, con el objeto de verificar los documentos que se remiten o emplear el servicio de una empresa de mensajería certificada.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación, será viable tener por notificado en debida forma a la parte demandada y se continuará con las demás etapas procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada señora

MARIELA MONTOYA GARCÍA se encuentra notificada personalmente de la demanda, y dentro del término dio respuesta a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que la contestación para su respectivo estudio, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P., procede su **INADMISION**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, impetrado por JAIME DE JESÚS MONTOYA SUAREZ en contra de CELINA MONTOYA DE JARAMILLO, Mariela Montoya García y EDWIN ALBERTO CÁRDENAS MONTOYA.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la señora **MARIELA MONTOYA GARCÍA**, , para que en el término **de cinco (5) días** se allegue el siguiente requisito, so pena de dar aplicación a las consecuencias contempladas en el artículo 97 ib, o el rechazo de la misma; aportando:

- A) **Nuevo poder**, en el cual indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registró Nacional de Abogados (art. 5°. Ley 2213 de 2022). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través de correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envió del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual debe hacerse desde el correo electrónico o

del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5º. Ley 2213 de 2022).

B) **En cuando** al poder conferido por la señora **MARIELA MONTOYA GARCÍA** al señor **EDWIN ALBERTO CARDONA MONTOYA**, en cual indica que se encuentra anexo, por lo que deberá aportarlo; precisa el Despacho que la escritura publica 445 del 4 de marzo de 2020, deberá cumplir con los postulados del C. G. del P., artículo 74 y la Ley 2213 de 2022 artículo 5º.

TERCERO: Sobre la contestación de la demanda se decidirá una vez se subsanen los defectos de los cuales adolece la contestación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d163b1b00fcea54ef9d3b3a682086a5c8a9f4a3826396ed4cc97c9276aaab5e**

Documento generado en 30/03/2023 10:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>